

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,239. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1,240. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1,241. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el Juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1,242. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal.

De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1,243. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el artículo 1,227, pero no de la validez ó nulidad del compromiso, ni las de su nombramiento.

Art. 1,244. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda ó cuando así se haya pactado expresamente.

Art. 1,245. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

Art. 1,246. Para los árbitros regirán siempre los artículos 122 y 388; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1,247. Si ocurriere algún incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al Juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1,248. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demás Jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1,249. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1,250. Los árbitros, después de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y esto les impida desempeñar el cargo.

Art. 1,251. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1,252. Si pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 132, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el secretario en su caso.

Art. 1,253. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1,254. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1,255. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán también los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1,256. Los Jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdicción á los árbitros ó al tercero en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1,257. Los árbitros son responsables conforme al Código Penal en los casos en que lo son los demás Jueces.

Art. 1,258. Los árbitros y el secretario cobrarán los

derechos que hayan convenido y á falta de convenio, los que fija el arancel.

SECCION QUINTA.

De la sentencia arbitral.

Art. 1,259. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1,260. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos, más no cuando haya subrogación.

Art. 1,261. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya expirado, la sentencia es nula.

Art. 1,262. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1,263. Los árbitros están obligados á fallar con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1,264. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1,265. La sentencia se notificará por el secretario ó testigos de asistencia, á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1,266. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al Juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1,267. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el Juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algún recurso que fuere admisible conforme á las leyes y se usare de él, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal Superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1,268. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el Juez designado en el compromiso.

SECCION SEXTA.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1,269. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios, conforme á la ley.

Art. 1,270. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1,271. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulación expresa.

Art. 1,272. También habrá lugar siempre al recurso de aclaración de sentencia, el cual se entablará ante los árbitros.

Art. 1,273. En la interposición, sustanciación y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para

DE LOS ARBITRADORES.

los que se entablen en los Tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1,269.

Art. 1,274. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa antes de que se admita el recurso.

Art. 1,275. Los recursos se seguirán en los Tribunales ordinarios, á menos que las partes hubieren nombrado árbitros para la segunda instancia, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 1,272. El recurso de casación se sustanciará y decidirá en todo caso por el Tribunal ordinario.

SECCION SEPTIMA.

De los arbitadores.

Art. 1,276. Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitadores, con las excepciones siguientes.

Art. 1,277. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitadores.

Art. 1,278. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1,279. Los arbitadores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciación del juicio.

Art. 1,280. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitadores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1,281. Los arbitadores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1,282. Los arbitadores no tienen obligación de

DEL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL.

fallar conforme á las leyes; pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1,283. De los fallos de los arbitadores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1,284. Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1,285. La sentencia de los arbitadores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.

CAPITULO VI.

Del procedimiento convencional.

Art. 1,286. Las partes tienen derecho para convenir en el procedimiento que debe observarse, para designar las pruebas que pueden admitirse en el juicio, y para señalar el Juez que debe conocer de éste.

Art. 1,287. El convenio sobre el procedimiento debe constar en escritura pública ó en acta levantada ante el Juez que conozca de los autos. Por medio de escritura pública puede celebrarse el convenio antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, para la ejecución del fallo.

Art. 1,288. La escritura pública ó acta en que conste el procedimiento convenido, debe contener lo siguiente:

- I. Los nombres de los otorgantes:
- II. Su capacidad para obligarse:
- III. El carácter con que contraen:
- IV. Su domicilio:
- V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido:
- VI. La sustanciación que debe observarse:
- VII. Los medios de prueba que renuncien los intere-